

EXP. N.° 00841-2016-PA/TC HUAURA KARLA CECILIA NUÑEZ REYES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2017

ASUNTO

El escrito de aclaración, presentado con fecha 15 de junio de 2017, por la señora Karla Cecilia Nuñez Reyes, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2016, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional: "En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...) el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido".
- 2. La recurrente, en su escrito de aclaración, señala lo siguiente:

[...] en su caso correspondería aplicar lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 06681-2013-PA/TC [...]. debe mencionarse que las funciones desempeñadas por la demandante no forman parte de la carrera administrativa, debido a que no se encuentra en una plaza CAP ni el MOF, y no puede sustentarse en ninguna otra modalidad que no sea los regímenes legales que estén sujeto a la carrera administrativa [...]. esto debido a que el precedente Huatuco sólo se aplica a las personas que están efectuando carrera administrativa.

Al respecto, se advierte que la actora pretende, en puridad, el reexamen de fondo y la modificación del fallo emitido por este Tribunal, lo cual es incompatible con la finalidad del pedido de aclaración, más aun cuando dicho pronunciamiento se encuentra conforme a la jurisprudencia emitida por este Tribunal, ello en atención a que la accionante realizó labores como inspectora de la Oficina de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Lima.

4. En tal sentido, este Tribunal considera que no se pretende la aclaración de algún concepto o la subsanación de un error u omisión en que se hubiere incurrido en la sentencia materia de aclaración, sino impugnar la decisión que contiene, lo cual no



EXP. N.° 00841-2016-PA/TC HUAURA KARLA CECILIA NUÑEZ REYES

resulta atendible dentro de un pedido de aclaración como el que se había planteado, por lo que corresponde desestimar el pedido de aclaración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega.

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el pedido de aclaración

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES LEDESMA NARVÁEZ URVIOLA HANI SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo qué certifico:

JANET OTÁROZA SANTILLANA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 00841-2016-PA/TC HUAURA KARLA CECILIA NÚÑEZ REYES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien en la sentencia que es objeto del presente pedido de aclaración sustenté, mediante un fundamento de voto, la improcedencia de la demanda en virtud del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional —la Constitución no establece un régimen de estabilidad absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo—, coincido con lo resuelto en el presente auto porque la recurrente pretende una nueva evaluación de lo entonces decidido, solicitud que no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del referido código.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL